

## **RICARDO ALONSO SOTO**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid

### **La reforma de la normativa comunitaria de control de concentraciones de empresas: Los cambios en materia de procedimiento.**

#### **1.- *Introducción.***

A diferencia de lo que sucede en relación con la aplicación de las normas de competencia relativas al control de los comportamientos empresariales contenidas en los artículos 81 y 82 TCE, en materia de control de concentraciones siempre ha habido reglas de procedimiento<sup>1</sup>.

Sin embargo, el tiempo transcurrido, los problemas y defectos de funcionamiento observados y fundamentalmente la necesidad de adaptación al fenómeno de la ampliación de la Unión Europea y la consecución de un mercado integrado motivaron que la preocupación por la mejora del procedimiento así como algunas propuestas de modificación del mismo se plasmaran en el *"Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CEE) n° 4064/1989"*<sup>2</sup>.

Estas modificaciones afectaban fundamentalmente a las siguientes cuestiones: En primer lugar, al momento en que se produce el hecho de la concentración a efectos de poder anticipar la notificación. En segundo lugar, a la dimensión de los plazos establecidos en las distintas fases del procedimiento y las posibilidades de ajuste y flexibilización. Y, en tercer lugar, al fortalecimiento de los poderes de la Comisión Europea en materia de investigación y decisión. Posteriormente el debate sobre la reforma se ha ampliado a otras cuestiones tales como el tratamiento de las restricciones accesorias, el establecimiento de instrumentos para garantizar la ejecución de los compromisos ofrecidos por las partes y la regulación de los derechos de la defensa.

Finalmente la reforma se ha materializado en el nuevo Reglamento (CE) n° 139/2004 sobre el control de concentraciones entre empresas y en el Reglamento (CE) n°

---

<sup>1</sup> Vid. Reglamento (CEE) n° 4064/1989 y Reglamento (CE) n° 447/1998.

<sup>2</sup> COM (2001). 11.12.2001.

802/2004, de aplicación del anterior. A la vista de estos textos, sin embargo, la primera conclusión que se extrae es que no se ha alterado sustancialmente el procedimiento anteriormente existente en materia de control de concentraciones.

## **2.- *Las principales novedades normativas en materia de procedimiento.***

Los elementos esenciales del procedimiento aplicable a las operaciones de concentración de empresas de dimensión comunitaria son: a) la obligatoriedad de la notificación y la suspensión de su ejecución hasta que la operación sea autorizada expresa o tácitamente; b) la articulación del control a través de un proceso que se desarrolla a lo largo de dos fases, con una duración máxima aproximada de cinco meses a contar de la notificación; c) la posibilidad de que los notificantes ofrezcan compromisos o modificaciones de la operación de concentración en las distintas fases del procedimiento. A continuación se analizarán las principales modificaciones que la nueva normativa sobre control de concentraciones ha introducido con respecto a los citados elementos.

### *2.1. Notificación de la concentración.*

Frente al sistema anterior que preveía la notificación de la operación a la Comisión Europea en el plazo de una semana a contar de la fecha de conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de canje o de compra o de la adquisición de una participación de control, el nuevo Reglamento establece que la notificación habrá de hacerse con anterioridad a su ejecución, es decir, en cuanto se haya concluido el acuerdo, se haya anunciado la oferta pública de adquisición o se haya adquirido la participación de control (art. 4 Reglamento. 139/2004).

La notificación producirá efectos desde el día de su recepción salvo en el caso de que fuera incompleta, en este último caso los efectos de la notificación no se producirán hasta la fecha en que la Comisión reciba toda la información (art. 5 del Reglamento 802/2004). La información incorrecta o engañosa se considerará como información incompleta.

La conveniencia de promover la notificación anticipada para dar agilidad al procedimiento, especialmente por lo que se refiere a los plazos de tramitación, ha llevado a determinar reglamentariamente que la notificación también podrá presentarse cuando las empresas implicadas, actuando de buena fe, demuestren su intención de realizar una operación de concentración, bastando a estos efectos la

presentación de un acuerdo de principio, una carta de intenciones o un “memorandum” que recoja las bases de la concentración proyectada<sup>3</sup>.

Por otra parte, entre las novedades introducidas por el nuevo texto legal a este respecto se sitúa también la posibilidad de que las partes implicadas en la operación de concentración, con anterioridad a la notificación, puedan informar a la Comisión, mediante escrito motivado, de que la concentración a notificar puede afectar de manera significativa a la competencia en el mercado de uno o varios Estados miembros que presenta las características de un mercado relevante, de modo que la concentración debería ser examinada total o parcialmente por dichos Estados (artículo 4.4 Reglamento. 139/2004); o bien de que, pese a que la operación de concentración no tiene dimensión comunitaria, resulta, sin embargo, susceptible de ser analizada con arreglo a la normativa nacional de al menos tres Estados miembros, y por ello convendría que fuera examinada por la Comisión Europea (artículo 4.5 Reglamento. 139/2004)<sup>4</sup>, a los efectos de que los servicios de la Comisión puedan proceder a poner en marcha el procedimiento de reenvío previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento nº 139/2004.

La anticipación excesiva de la notificación puede plantear problemas, de un lado, en cuanto al mantenimiento de la reserva sobre la existencia de una operación de concentración en marcha, puesto que la publicidad de la misma puede dar al traste con la operación o generar ventajas indebidas para los competidores o los terceros; y, de otro, con respecto a la información que habrá de ser aportada a la Comisión ya que en ese estadio temporal no se le podrá presentar toda la información necesaria.

La notificación se realizará mediante un formulario especial<sup>5</sup> en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, en un original y 35 copias (art. 3 del Reglamento 802/2004).

Están obligadas a notificar las siguientes empresas u operadores económicos: Si se trata de una fusión o de la adquisición de un control conjunto, todos los partícipes en la operación de concentración o toma de control. Si se trata de la adquisición de la

---

<sup>3</sup> En esta línea el “Código de buenas prácticas en los procedimientos de control de concentraciones de empresas” publicado por la Comisión Europea” aconseja incluso la prenotificación con dos semanas de antelación a la adopción del acuerdo o a la adquisición del control.

<sup>4</sup> Vid Formulario EM (escrito motivado con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004, publicado como Anexo III del Reglamento (CE) nº 802/2004.

<sup>5</sup> Formulario CO que figura como Anexo I al Reglamento (CE) nº 802/2004

totalidad o de partes de una o varias empresas, la persona o empresa que adquiera el control (art. 4.2 Reglamento. 139/2004).

## *2.2. Efectos de la notificación.*

La notificación de una operación de concentración produce los siguientes efectos:

a) La publicidad del hecho de la notificación. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C, las operaciones de concentración notificadas indicando los nombres de las empresas afectadas, su país de origen, la naturaleza de la concentración y los sectores económicos afectados y salvaguardando en todo caso los intereses legítimos de las empresas con respecto a la protección de sus secretos comerciales (art. 4.3 Reglamento. 139/2004).

b) La suspensión de la operación de concentración hasta que se produzca la decisión definitiva sobre su compatibilidad con el mercado común. En efecto, la concentración no se va a poder materializar hasta que se adopte una decisión expresa o bien hasta que transcurridos los plazos máximos de tramitación en primera o segunda fase sin que la Comisión hubiera adoptado una decisión, se produzca la aprobación por silencio administrativo (art. 7 Reglamento. 139/2004).

La Comisión podrá conceder discrecionalmente una dispensa de la suspensión a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento, valorando en este caso los efectos de la suspensión para los notificantes y los terceros así como la amenaza que la concentración represente para la competencia (art. 7.3 Reglamento. 139/2004). Tal dispensa podrá ir acompañada de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar las condiciones de una competencia efectiva.

Si la concentración consistiera en una OPA o en una transacción sobre acciones u otros títulos de similar naturaleza admitidos a negociación en un mercado secundario, el oferente podrá materializar su oferta pero no podrá ejercitar los derechos de voto correspondientes a los títulos adquiridos, salvo para salvaguardar el valor de la inversión y solamente si la Comisión le concediera una dispensa.

La regulación anterior no afecta a la validez de las transacciones de títulos admitidos a negociación en un mercado secundario salvo en aquellos casos en los que los compradores y los vendedores supieran o debieran haber sabido que la operación se realizaba contraviniendo la suspensión de la ejecución de la operación (art. 7.4 Reglamento. 139/2004).

El incumplimiento de la obligación de notificar o la ejecución de una operación antes de haber obtenido la dispensa de la suspensión o la autorización definitiva conlleva la imposición de una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa afectada (art. 14 Reglamento. 139/2004).

### *2.3. Los plazos en el procedimiento de control.*

El procedimiento se desarrolla fundamentalmente en dos fases, la primera de estudio preliminar y la segunda de control propiamente dicho en la que se entra cuando la concentración produce efectos sobre la competencia en los mercados relevantes. La Comisión ha de adoptar la decisión correspondiente a cada fase en los plazos previstos a tal fin, entendiéndose, en su defecto, que la concentración ha sido aprobada por silencio administrativo positivo.

a) La primera fase comprende un período que se extiende hasta los 25 días hábiles siguientes a la notificación. Durante este período se realiza un análisis somero de la operación de concentración a la vista del cual la Comisión Europea adoptará alguno de los siguientes pronunciamientos: La operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento por no tener dimensión comunitaria. La operación es compatible con el mercado común. La operación plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común por lo que debe procederse a un estudio más detallado de la misma.

El plazo descrito en el párrafo anterior resultará ampliable hasta un máximo de 35 días laborables si la Comisión recibe una solicitud de reenvío de algún Estado miembro o si las empresas notificantes propusieran modificaciones de la operación o compromisos para hacer compatible la concentración con el mercado común (art. 10. 1 Reglamento. 139/2004)

La decisión que declare la compatibilidad de la concentración con el mercado común podrá incluir condiciones y obligaciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos frente a la Comisión.

b) La segunda fase tiene una duración máxima de 90 días hábiles. Durante esta fase la Comisión realiza un análisis en profundidad de la operación. Si a lo largo de este análisis la Comisión detectara que la operación presenta aspectos que pueden obstaculizar la competencia efectiva en el mercado lo pondrá en conocimiento de las partes para que realicen alegaciones y puedan presentar modificaciones a la operación o compromisos que la hagan compatible con el mercado común. Finalmente la

Comisión adoptará una decisión definitiva en el plazo anteriormente señalado, operando en el caso de que no lo hiciera el silencio administrativo positivo.

Esa decisión podrá consistir en declarar la concentración compatible o incompatible con el mercado común y, en el primer caso, al igual que sucedía en la primera fase, se podrán establecer condiciones y obligaciones para asegurar el cumplimiento de los compromisos negociados entre las partes y la Comisión.

El plazo de 90 días resultará ampliable hasta un máximo de 105 días laborables si las empresas notificantes propusieran modificaciones de la operación o compromisos para hacer compatible la concentración con el mercado común, salvo si los citados compromisos se hubieran propuesto en un plazo inferior a los 55 días desde el inicio del procedimiento (art. 10. 3. Reglamento. 139/2004)

Dejando a un lado el cambio de criterio en materia de evaluación de las operaciones de concentración entre empresas, que se analiza en otro lugar, las novedades a destacar en materia de procedimiento son fundamentalmente las siguientes:

--La consagración definitiva de la figura del silencio administrativo positivo si no hay resolución de la Comisión Europea dentro de los plazos establecidos al efecto (art. 10. 6 Reglamento. 139/2004).

--La flexibilización de los plazos y el cambio del sistema de cómputo de los mismos. En efecto los plazos establecidos resultan ampliables si concurren determinadas causas (solicitud de reenvío por parte de un Estado miembro o presentación de compromisos por los notificantes) aunque por períodos de tiempo muy breves (10 días en primera fase o 15 días en segunda fase). Se trata con ello de evitar la situación en la que no pueda llegarse a una solución favorable a la operación de concentración notificada por falta de tiempo para evaluar los efectos de los compromisos presentados por las partes. En relación con esta cuestión se ha optado por la dilación del procedimiento para favorecer una solución positiva a la notificación en lugar de establecer una rigidez formal que conduciría a la oposición a la realización de la operación de concentración.

En esta misma línea la norma contempla también la posibilidad de una ampliación extraordinaria de los plazos hasta un máximo total de 20 días hábiles por acuerdo entre la Comisión y las partes notificantes (art. 10.3 in fine Reglamento. 139/2004).

En relación con los plazos hay que destacar también que el Reglamento nº 802/2004 establece diversas normas sobre cómputo, vencimiento y cumplimiento de los plazos (arts. 7 a 10) así una definición de días hábiles a estos efectos (art. 24)<sup>6</sup>

--La posibilidad de suspensión del plazo cuando por culpa de una empresa la Comisión tenga que solicitar una nueva información o realizar una inspección o una verificación (art. 10. 4 Reglamento. 139/2004).

--La reanudación del cómputo de los plazos si el Tribunal de Justicia dicta una sentencia anulando total o parcialmente una decisión de la Comisión que esté sujeta a alguno de los plazos anteriormente señalados (art. 10. 5 Reglamento. 139/2004).

c) Existe también un procedimiento simplificado cuya característica más relevante es la consecución de una decisión definitiva en el plazo de un mes aproximadamente. Este procedimiento se inicia mediante una notificación especial realizada a través del denominado "formulario abreviado"<sup>7</sup>, que contiene unas menores exigencias de información que el formulario normal.

Podrán acogerse a este procedimiento aquellas operaciones de concentración en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

-- Que se trate de empresas en participación (joint ventures) en las que la citada empresa no ejerza ni haya previsto ejercer actividades dentro del territorio del Espacio Económico Europeo o cuando dichas actividades sean mínimas, entendiéndose por tales aquellas en las que el volumen de negocios de la empresa en participación y/o el volumen de negocios de las actividades aportadas sea inferior a 100 millones de euros en el territorio del Espacio Económico Europeo y el valor total de los activos transferidos a la empresa en participación sea inferior a 100 millones de euros en el territorio del Espacio Económico Europeo.

-- Que ninguna de las partes de la concentración realice actividades económicas en el mismo mercado relevante geográfico y de producto (no haya solapamiento horizontal) o en un mercado anterior y posterior al mercado en el que opera la otra parte (no exista relación vertical), o de realizarlas, la cuota combinada horizontal de todas ellas no sobrepase el 15% y la vertical el 25%.

---

<sup>6</sup> En la Unión Europea se consideran días hábiles todos los días excepto los sábados, domingos y los días declarados festivos.

<sup>7</sup> El formulario abreviado se contiene en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 802/2004

--Que una parte adquiriera el control exclusivo de una empresa sobre la cual ya tenía el control conjunto.

El procedimiento simplificado no se aplicará, sin embargo, si la Comisión optara por aplicar el procedimiento normal o si se formularan reservas fundadas a esta tramitación por un Estado miembro o por un tercero en el plazo fijado al efecto.

d) Por último también existe unos plazos especiales para los casos en los que resulte procedente el reenvío directo o inverso a solicitud de los Estados miembros, que son objeto de estudio en otro capítulo de esta obra.

#### 2.4. *Derechos de defensa*

El nuevo Reglamento comunitario ha prestado una especial atención a la tutela de los denominados derechos de defensa en el procedimiento de control de concentraciones. Entre estos derechos cobran especial relevancia el reconocimiento del derecho de audiencia de los interesados y de los terceros y el derecho a formular alegaciones, los cuales son connaturales a todo procedimiento contradictorio. Junto a ellos destacan también la obligación de publicar las decisiones en materia de control de concentraciones, sin perjuicio de que se mantengan reservados los secretos comerciales de los empresarios y la posibilidad de recurso de las decisiones de la Comisión Europea ante una instancia judicial independiente, en este caso el Tribunal de Primera Instancia .

Como novedades singulares de la reforma hay que señalar, de un lado, la consagración del principio de la igualdad de trato de las empresas públicas y privadas y, de otro, el reconocimiento del derecho de los trabajadores a ser informados o consultados en el caso de operaciones de concentración entre empresas, que resulta, sin embargo, ajeno a la normativa de la competencia.

La regulación del procedimiento de control es muy simple y se limita a establecer, en primer lugar, que, tras la realización de los pertinentes análisis de la operación de concentración, los servicios de la Comisión formularán una "nota de cargos" con las objeciones que se plantean a la operación de concentración, la cual se comunicará a las partes. Acto seguido, se concederá un plazo a los notificantes para que puedan presentar sus puntos de vista así como modificaciones y compromisos a la operación de concentración notificada. En segundo lugar, se producirá la audiencia de los

interesados y de los terceros. Para el ejercicio efectivo de estos derechos se les concederá acceso a la información contenida en el expediente.

Como puede apreciarse, el procedimiento garantiza plenamente los derechos de defensa de los interesados. Estos tienen, de un lado, acceso al expediente salvo en lo relativo a la parte no confidencial, los documentos internos de la Comisión Europea y las Autoridades Nacionales de Competencia y la correspondencia entre la Comisión y las citadas Autoridades Nacionales ((art. 17 del Reglamento 802/2004) y, de otro, podrán ser oídos bien a través de una audiencia formal o bien mediante la formulación de alegaciones por escrito (arts 18 del Reglamento 139/2004 y 11 a 15 del Reglamento 802/2004). La Comisión podrá también oír a otras personas físicas o jurídicas que justifiquen un interés suficiente y, especialmente, a los administradores y directivos de las empresas afectadas y a los representantes de los trabajadores, así como también a las asociaciones de empresarios o de consumidores y usuarios. Los terceros también podrán ser oídos en una audiencia formal o presentar sus observaciones por escrito si así lo solicitan expresamente (art. 16 Reglamento 802/2004).

Por último, antes de adoptar alguna de las decisiones previstas en el procedimiento la Comisión brindará a las empresas afectadas y a todos los interesados la posibilidad de formular sus observaciones. Estas podrán ser realizadas hasta el momento de la consulta al Comité Consultivo (art. 18.1 Reglamento. 139/2004). Excepcionalmente la Comisión podrá adoptar con carácter provisional una decisión sin dar previa audiencia a los interesados, siempre que les ofrezca la oportunidad de hacerlo después.

Las audiencias formales serán presididas por el consejero auditor, que actuará con plena independencia. Dichas audiencias no serán públicas. A ellas asistirán las autoridades de competencia de los Estados miembros; también podrán asistir los notificantes, las partes interesadas y, en su caso, los terceros, bien personalmente o mediante representación. Cada persona podrá ser oída por separado o en presencia de otras personas, preservándose siempre su derecho a la confidencialidad. En las audiencias tanto las partes interesadas como los servicios de la Comisión y las autoridades de los Estados miembros podrán formular preguntas. De lo tratado en la audiencia se levantará un acta que se pondrá a disposición de las personas asistentes a la misma (art. 15 del Reglamento 802/2004)

#### *2.5. Efectos de la decisión*

En este punto vamos a ocuparnos fundamentalmente de dos cuestiones:

a).El tratamiento de las restricciones accesorias. Aunque la Comisión Europea se mostraba reacia en los últimos tiempos a pronunciarse formalmente sobre las restricciones accesorias relacionadas con las operaciones de concentración y había desplazado el análisis sobre su cobertura a las partes salvo en aquellos casos en los que las restricciones se refirieran a cuestiones nuevas o no resueltas, sin embargo, el nuevo Reglamento establece con rotunda claridad que la decisión que declare la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común cubrirá también las restricciones accesorias directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin (art. 8. 1 Reglamento. 139/2004). A estos efectos resulta conveniente que los notificantes soliciten expresamente a la Comisión que se pronuncie sobre las mismas.

b) La presentación de modificaciones y compromisos. Las partes pueden presentar en ambas fases del procedimiento modificaciones de aquellos aspectos de la concentración que pudieran comprometer su aprobación o compromisos tanto de comportamiento futuro como de tipo estructural.

Los compromisos deberán tratar de resolver los problemas derivados de la obstaculización de la competencia efectiva en el mercado o de la creación de una posición de dominio en el mismo y, como requisito que facilitará su aceptación, deberán poder ejecutarse en un plazo breve y no requerir ulteriores medidas especiales de control<sup>8</sup>.

Los compromisos se podrán presentar a la Comisión en un plazo no superior a 20 días hábiles a contar de la fecha de la notificación o en un plazo no superior a 20 días hábiles a contar de la fecha de iniciación del procedimiento de control (art. 19 Reglamento 802/2004). En circunstancias excepcionales la Comisión podrá aceptar compromisos presentados fuera de dichos plazos (art. 19 2 in fine Reglamento 802/2004).

La Comisión evaluará los compromisos presentados por las partes en relación con la estructura de mercado para ver si son adecuados y suficientes para restablecer la competencia efectiva. Hay que señalar a este respecto que la Comisión prefiere los denominados compromisos de tipo estructural consistentes en desinversiones, ventas de activos, resolución de contratos de exclusiva a los compromisos que comportan

obligaciones de conducta tales como no suministrar determinada información, facilitar el acceso a la tecnología u otras obligaciones de hacer o no hacer.

Para controlar el cumplimiento de los compromisos o para garantizar la continuidad provisional de los activos que habrán de ser cedidos se ha previsto el nombramiento de una persona o empresa que actuará como “administrador independiente”<sup>9</sup>

### **3. Reforzamiento de los poderes de la Comisión.**

El Reglamento atribuye a la Comisión tres poderes fundamentales: el poder de investigación, el poder de decisión y el poder sancionador, los cuales resultan reforzados en comparación con la normativa anterior.

a) Poder de investigación. La Comisión está facultada para solicitar información o requerirla coactivamente mediante decisión y para realizar inspecciones y verificaciones en las empresas (arts. 11 a 13 Reglamento. 139/2004). Los poderes de la Comisión en materia de verificación comprenden la posibilidad de obtener información directa en los propios locales de las empresas afectadas o de contrastar la información que obra en poder de la Comisión. La verificación deberá ordenarse por la Comisión mediante decisión señalando el objeto, fecha de comienzo, posibles sanciones por conductas obstruccionistas y recursos posibles contra la propia decisión. La verificación se realiza por medio de agentes que actúan en representación de la Comisión y van provistos de un mandato escrito indicando el objeto y finalidad de la verificación. Los agentes de la Comisión serán auxiliados por las Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados en los que se realice la inspección o verificación. Si conforme a la normativa de un Estado, la asistencia que se precisa es la consecución de una autorización judicial, se procederá a la solicitud de tal autorización, incluso con carácter preventivo (art. 13.7 Reglamento 139/2004).

Los representantes de la Comisión gozan de los siguientes poderes: controlar los libros y otros documentos profesionales; realizar o exigir copias o extractos de los mismos;

---

<sup>8</sup> V. Comunicación de la CE de 2.3.2001 sobre soluciones aceptables y “Best Practice Guidelines: The Commission’s model text for divestiture commitments and the trustee mandate under the EC Merger Regulation.

<sup>9</sup> V. “Best Practice Guidelines: The Commission’s model text for divestiture commitments and the trustee mandate under the EC Merger Regulation.

solicitar explicaciones verbales en el momento y acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de la empresa.

b) Poder de decisión. La Comisión tiene poder para declarar que una operación de concentración resulta compatible o incompatible con el mercado común; así mismo esta facultada también para imponer condiciones a una operación de concentración que resulta compatible (art. 8 Reglamento 139/2004). Por otra parte, la Comisión podrá adoptar medidas provisionales cuando se produzca una contravención de la suspensión de la ejecución de la operación de concentración o cuando se incumpla alguna de las condiciones impuestas y revocar su decisión si esta se basó en información incorrecta. Finalmente, la Comisión podrá ordenar la desconcentración o la adopción de medidas para restablecer la situación de competencia cuando la operación se haya realizado sin su autorización.

c) Poder sancionador. El Reglamento de control de concentraciones otorga a la Comisión un importante poder sancionador que permite la imposición de multas punitivas en los siguientes supuestos:

- Por no suministrar información o suministrar información incorrecta o falsa.
- Por falta de notificación.
- Por ejecutar la operación de concentración con anterioridad a la notificación.
- Por ejecutar una operación declarada incompatible
- Por incumplir una de las condiciones impuestas.

El tope máximo de este tipo de sanciones en los cuatro últimos supuestos enumerados alcanza el 10 % de la cifra de facturación total de las empresas. En el caso de la negativa a facilitar información o de suministro de información incorrecta o engañosa la cuantía máxima de la multa será el 1 % del volumen de negocios total de la empresa (art. 14 Reglamento 139/2004).

La Comisión también podrá imponer multas coercitivas para lograr que las empresas cumplan con sus obligaciones o los requerimientos o mandatos de la Comisión. Tales multas procederán en los siguientes supuestos:

- Para obligar a dar información.
- Para forzar a las empresas a que se sometan a inspección o verificación
- Para que se cumpla una obligación impuesta
- Para que se cumpla una decisión.

La cuantía máxima de la sanción a imponer por este concepto será el 5 % del volumen de negocios total medio diario de las empresas por cada día laborable de demora a partir de la fecha fijada en la decisión (art. 15 Reglamento 139/2004).